



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-279, informando que, por auto del 15 de noviembre de 2023 se aprobó en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho Judicial.

Para el día 3 de noviembre de 2023 el crédito arrojaba la suma de \$657.172, 91,

El 15 de noviembre de 2023 se autorizó la entrega a la parte demandante del título judicial por la suma \$450.000, quedando un saldo por pagar de \$207.172,91.

El 2 de diciembre de 2023 se consignó la suma de \$426.8000, título que se fraccionó para proceder a cancelar a la parte demandante la suma de \$207.172.91, quedando un saldo a favor del demandado de \$219.627, 09

Manizales, 19 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 170013110005 2017 00279 00
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: Nataly Duque Sierra
DEMANDADO: Cesar Augusto Salazar Henao

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En auto del 3 de noviembre de 2023 se dejó sin efecto el auto del 22 de abril de 2022m se ordenó dar traslado de la liquidación del crédito que de manera oficiosa la Secretaría. El saldo a deber por el demandado para dicha fecha era de \$657.172.91.
2. Luego del traslado de la reliquidación del crédito, sin pronunciamiento de las partes, el 15 de noviembre de 2023 se canceló a la parte demandante la suma \$450.000, quedando un saldo por pagar de \$207.172,91.
3. El 2 de diciembre de 2023 se consignó la suma de \$426.8000, suma de la cual haciendo la operación matemática le corresponden a la parte demandante **\$207.172.91** y quedaría a favor del demandado, la suma de \$219.627,09.
4. Con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso.

Ahora, contempla el artículo 461 del Código General Proceso, la terminación por

pago de la obligación cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente, con los dineros descontados al demandado y consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, quedando además un saldo a favor del ejecutado de \$219.627.09.

En consecuencia, se hace necesario decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, la devolución al demandado, de la suma restante, ordenando entregarle a la demandante la suma de \$207.172.91 y devolver al demandado el valor de \$219.267.09.

Consecuente con lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por último debe advertirse, que atendiendo al acta 033 celebrada el 24 de noviembre de 2021, celebrada por las partes ante el centro de conciliación de la Universidad Luis Amigo y según la señora María Sofía Salazar Duque EXONERÓ al señor Cesar Augusto Salazar Henao "...de la cuota alimentaria que tenía fijada a su favor y que tal conciliación empezaba a regir a partir de diciembre de 2021, es la razón por la que no se continuaron generando más cuotas y lo ejecutado y pagado en este tramite solo se configura hasta nombre de 2021, inclusive, pues en adelante el demandado fue exonerado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **NATALY DUQUE SIERRA** y en contra de **CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO**, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la demandante del depósito judicial Nro. 418030001454358 solo por la la suma de \$207.172.91 y el saldo restante de \$219.627.09 y los dineros que se sigan consignando hasta la concreción del levantamiento, se entregará al demandado, por lo antes explicado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado al pagador. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO:ADVERTIR a la señora María Sofía Salazar, que no se le volverán a autorizar títulos en razón a que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeac5fa89c307ed33185456c15b11ba3f924486341789339d39e3b832dcdfec**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00385 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.S.M.V
REPRESENTANTE Sandra Patricia Moreno Meriño
DEMANDADO: Sergio Andrés Vargas Henao

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias el Jefe de Nómina del Ejército Nacional mediante oficio del 16 de diciembre de 2023, informó que una vez verificado el sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor Sergio Andrés Vargas Henao, se viene dando cumplimiento a la medida ordenada desde la nómina de septiembre de 2023 hasta la fecha actual, para lo cual aportaron copia del reporte de embargos, certificados de conceptos de las consignaciones bancarias de que genera la Dirección Contable del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio del 16 de diciembre de 2023, informó que una vez verificado el sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH)

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf7cfaf035ece3541209b6517dd6be1240c64f9db9f6770996d70cab8b44de**

Documento generado en 19/01/2024 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandantes: Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros
Titular Acto: Clara Helena Hoyos de Giraldo
Radicación: 17001311000520230041800

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (20243)

Teniendo en cuenta la presentación del nuevo informe de valoración que se ordenó en auto del Procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la segunda valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social Luz Stela Amariles Botero en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b9168e205eb8fa71118e3292df4edddfa9e27928e1bf91db21da00f8c6721**

Documento generado en 19/01/2024 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00481 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADA: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justifica – partidora- designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

EZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa8648a380431b8d5ae759972d456261196fe87d1516d68ddef3d8cebe1facb

Documento generado en 19/01/2024 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO: I IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR T.J.R.R
REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO (

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente de impugnación e investigación de paternidad, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. La Defensora de Familia allegó memorial del 19 de diciembre de 2023 contentivo de los soportes de envíos de la citación notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez, la cual fue recibida el 6 de diciembre de 2023, el Despacho desconoce si la misma fue remitida al señor José Franklin Ramírez Rodríguez.

2. Nuevamente se advierte a la parte demandante, que revisado el documento que afirma la actora remitió al señor José Franklin Ramírez Rodríguez corresponde a la comunicación para citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, por lo tanto, una vez se cumplan los requisitos del artículo artículo 292 del C.G.P. deberá a proceda a surtir la notificación por aviso como lo estipula tal normativa, allegando la copia cotejada y sellada de dicho aviso con la información que dispone la referida norma.

3. En lo que tiene que ver con la notificación del señor Julián Andrés Carvajal Moreno, el despacho no hará ningún pronunciamiento toda vez que actualmente se está surtido la notificación del señor Julián Andrés Carvajal al correo electrónico julicarmoredos@gmail.com, por el Centro de Servicios,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito:

a) Allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación del demandado y de manera legible la constancia de entrega de la misma al señor Franklin Ramírez Rodríguez,

b) Cuando se cumplan los requisitos del artículo artículo 292 del C.G.P. proceda a surtir la notificación por aviso como lo estipula tal normativa, allegando la copia cotejada y sellada de dicho aviso con la información que dispone la referida norma y la constancia de entrega del mismo expedida por el correo certificado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aef9dee615e0aecbd02115ef8fdded6f60e31f8ba01d0b0b41e010de2f3296a**

Documento generado en 19/01/2024 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2023 00514 00

Proceso: Adjudicación de apoyo

Demandante: Ana Esmeri Pineda Alzate

Titular Acto: Maruja Pineda Alzate

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada las actuaciones procesal dentro de este trámite, emerge que de las personas se ordenó vincular desde el mismo auto admisorio de la demanda, Luz Elena Osorio Pineda y Angela María Pineda y respecto de las cuales se le impuso la carga a la parte demandante para notificarlas, solo la última mencionada confirió poder al Dr. Diego Fernando Moreno Moreno, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente dado que no existe evidencia de otra clase de notificación, ya con respecto a la señora Luz Elena Osorio Pineda, la parte accionada aún no ha cumplido con la carga impuesta desde el auto admisorio y que le ha venido requiriendo en varias ocasiones, evidenciando que el último requerimiento lo fue el 4 de diciembre donde por demás se negó la notificación por correo electrónico y se ordenó su notificación a su dirección física, por lo que encontrándose en términos aún se le requerirá para que de cumplimiento a dicha carga.

2. Advertido que los otros vinculados, Juan Pablo Muñoz Salazar y Estefanía Arcila ya fueron notificados e incluso dieron contestación a la demanda, se reconocerá personería al apoderado a quien confirieron poder y se hará lo propio con el apoderado a quien confirió poder la titular del acto Maruja Pineda Alzate.

3. Aunque en requerimiento realizado a la parte demandante frente a que indicara qué personas eran cercanas y de confianza con la titular del acto refirió a los señores Mónica Huérfano Pineda, Teresa Angela Pineda y Agustín o Augusto Huérfano Castro, el Despacho se abstendrá de vincularlos pues en el informe de valoración de apoyo fueron referenciados como quienes no pueden ser considerados apoyos dados los inconvenientes y presuntos abuso que se refirieron por la misma titular del acto con respecto a la familia Huérfano.

Como quiera que el informe de valoración de apoyo ya fue dado en traslado a quienes han sido vinculados, ser procederá en tal sentido con la señora Angela María Pineda, en cuanto la misma se está notificando por conducta concluyente y a la misma no se ha dado tal traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Moreno Moreno, para actuar como apoderado judicial de la vinculada señora Angela María Pineda, en consecuencia, se la tiene a la misma notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante proceda con la notificación de la señora Luz Elena Osorio Pineda en los términos y forma indicada en

auto del 4 de diciembre de 2023 y dar traslado a la misma del informe de valoración de apoyo de la señora Maruja Pineda Alzate.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez identificado con C.C 15.923.709 y T.P 280.650 para actuar como vocero judicial de la titular del acto jurídico señor Maruja Pineda Alzate y al togado Diego Fernando Moreno Moreno, identificado con C.C 75.079.166 y T.p 145.580 para actuar como apoderado judicial de la vinculada señora Angela María Pineda.

CUARTO: ABSTENERSE de vincular a este tramite a los señores Mónica Huérfano Pineda, Teresa Angela Pineda y Agustín o Augusto Huérfano Castro, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a468a70da1d134410546620ea42bf3f6f2638c586629732a1936c68b18a8bd7**

Documento generado en 19/01/2024 07:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 20240000500
SOLICITANTES: Juan David Londoño Blandón
Angélica María Alejalde Luligo

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4, 10 y 11 del artículo 82, 84 No. 1 y 3, artículo 90 No.- 1 y 3 en concordancia con el artículo 88, 523 y 368 todos del CGP y la Ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá la parte demandante, excluir la solicitud liquidataria incluida en la pretensión primera y la tercera, propia también de un proceso liquidatorio, además de los hechos y referencia que determina tal pretensión, pues no es acumulable con la declarativa que se pretende en la segunda pretensión, amén que según los documentos presentados la sociedad conyugal ya se encuentra liquidada, sin que sea posible liquidar lo ya liquidado, pues de accederse a la pretensión declarativa de nulidad le corresponderá a las partes proceder con la liquidación en un proceso liquidatorio diferente al presente ya a través de la vía judicial ora la notarial en cuanto hasta la fecha, lo dispuesto en la escritura que liquidó la sociedad patrimonial, tiene plena validez y no puede ser desconocido por las partes y mucho menos por el Despacho.

b) Debe adecuar la demanda, epígrafe, hechos y pretensiones a la acción de nulidad o rescisión que refiere en la pretensión segunda de cara a la acción procedente de conformidad con el artículo 22 No 19 del CGP.

c) Debe allegar el poder de ambas partes para el inicio de la acción de nulidad o rescisión que se plantea, pues se reitera, la liquidación de sociedad patrimonial para la cual le fue concedido además de ser una pretensión que debe excluirse por la indebida acumulación que se presente con la acción declarativa, resulta que no es posible realizarse a virtud que la sociedad que pregona ya esta liquidada y no es posible desconocer un acto escriturario que tiene plena vigencia, adicional a ello deberá allegar el conferimiento de dicho poder ya como lo dispone la regla general establecida en el artículo 74 del CGP – presentación personal - ora como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 – mensaje de datos -, amén que con el aportado tampoco se acredite el conferimiento, situación que deviene que el Despacho se abstenga también de reconocer personería al apoderado que presenta la demanda.

d) Como quiera que de la pretensión segunda de la demanda y única que es posible tramitar, se infiere que se solicita la nulidad o rescisión de la partición frente a la liquidación de la sociedad patrimonial que se liquidó ante la Notaria, deberá precisar y determinar cuál es la causal que de cara a la norma sustancial invoca, para la declaratoria de la nulidad o rescisión que pretende en cuanto las mismas son taxativas y le corresponde a la parte determinarla y no al Despacho presumirla o inferirla, pues dentro del cuerpo de la demanda ni en los supuestos jurídicos se determinar cuál es la causal en que sustenta la solicitud de la nulidad o rescisión pedida según la normativa que regula la materia.

Por lo anterior, deberá precisar y aclarar la pretensión segunda determinando cuál es la causal que invoca para solicitar la nulidad o rescisión que pretende y el sustento en fáctico en que finca tal causal.



e) Deberá precisar y aclarar cuál es la determinación específica de la escritura pública donde se liquidó la sociedad patrimonial que pretende se rescinda o aclarar o si lo pretendido es que se rescinda toda la partición así deberá precisarse.

f) Deberá aclarar si solicitó ante la Notaria donde se liquidó la sociedad patrimonial la corrección o aclaración del yerro que se presuntamente se refiere en la demanda con respecto a la escritura pública Nro. 4471 del 8 de agosto de 2023 y como lo regula el Decreto 2148 de 1983 y 960 de 1970 y que aparentemente se pretende que se subsane con una acción de nulidad o rescisión, de ser así deberá allegarse la petición en tal sentido y la respuesta obtenida por la Notaria frente a dicha solicitud en cuanto de existir es un documento que reposa en poder de la parte demandante, de no haberlo hecho se indicará las razones de no haberlo solicitado.

g) Deberá informar cuál es el correo electrónico de ambas partes de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Leonardo González Gil, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f045b01179a27f797d87ce7f68da092f6815364ffdbdf1e1c83fce8ce31762**

Documento generado en 19/01/2024 06:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2024 00008 00
Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Demandante: Menor A.G.S
REPRESENTANT: CINDY MARCELA SEPULVEDA VASQUEZ
Demandado: JHON STYVEN GIRALDO SERNA

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1-Por no reunir los requisitos establecidos en el No. 4 del artículo 82 del CGP, Y 1 del artículo 84 y No. 5 del art. 90 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia¹, al analizar tal exigencia, criterio no solo aplicable a tramites ejecutivos sino a todos aquellos que requieren derecho de postulación, entre los que se encuentra los alimentos que son presentados ante Juzgados de Familia y que tienen categoría de Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante aportar poder a un apoderado judicial para que presente la demanda que pretende radicar, pues aquella no esta autorizada para litigar en causa propia y requiere la representación de un apoderado judicial, advirtiéndole que en caso de no tener los recursos económicos para pagar a un apoderado de confianza, puede dirigirse a la Defensoría de Familia, a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de cualquier universidad de la ciudad para que presenten la demanda en su nombre.

b) Aunque en lo que corresponde a la demanda de alimentos no requiere presentar requisito de procedibilidad para iniciarse la demanda, frente a las visitas que pretende se regulen debe acreditar haberlo agotado antes del inicio de la demanda.

c) Debe aclarar en qué forma se pretende la regulación de las visitas, esto es, determinando los días y horarios en los que pretende se regulen pues no le corresponde al Juzgado determinar las pretensiones sino a la parte establecerlas de manea clara y precisa.

¹ STC734-2019 "Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado "en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos "se requiere del derecho de postulación

2. No como causal de inadmisión pero si como un requerimiento que debe acatar en el término concedido para subsanar la demanda, debe informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias que al respecto ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de no hacerlo no se autorizará la notificación por ese medio y en caso de que sea procedente admitir la demandada le corresponderá notificarlo a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba236521df70694554dfcf02212d81fe0e0092e288682b9d673032d86ba0dab**
Documento generado en 19/01/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>